

**Santiago, seis de noviembre de dos mil diecinueve.**

**Vistos:**

Que, en primer término, la abogada Daniela Valderrama Campos, por la demandante, recurre de nulidad contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019 dictada en causa de procedimiento de aplicación general por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones caratulada “Morales con Inconsult Consultores Limitada”, RIT N° O-3473-2017, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la demanda deducida por los dieciocho demandantes, solo contra Inconsult Constructores Limitada y Corporación Nacional del Cobre de Chile, declaró nulo e injustificado el despido de que fueron objeto los actores y que el término de la relación laboral se produjo el 31 de marzo de 2017 por necesidades de la empresa, ordenó a Inconsult Limitada pagar a cada actor las indemnizaciones de término de contrato, considerando un recargo de un 50% sobre la indemnización por años de servicios, feriado legal y proporcional adeudado, más remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017, y declaró que Corporación Nacional del Cobre de Chile es responsable en el porcentaje que indica respecto a cada uno de los actores, en las sumas individualizadas en el fallo.

La parte recurrente funda su recurso en la causal del artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, en relación a que ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el sentenciador infringe los artículos 163 bis del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Que en segundo término, el abogado Carlos Koch Salazar, por la demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, recurre de nulidad en contra de la misma sentencia, fundado 1) en la causal del artículo 477, en relación con los artículos 161 y 168 inciso primero, y letras a) y b) del Código del Trabajo, por infracción



QSSXKBESEV

de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo; 2) la causal del artículo 477 que invoca conjuntamente con la anterior, en relación con el artículo 183-B, ambas del Código del Trabajo.; y 3) en subsidio, la causal del artículo 477, esta vez en relación con el artículo 163 bis, ambas del Código del Trabajo.

Declarados admisibles los recursos, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** En relación al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, el recurrente señala que la sentencia recurrida infringe la norma contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, al limitar la extensión de la sanción de nulidad del despido, solamente hasta el 28 de abril de 2017, fecha de la declaración de liquidación de la demandada principal Inconsult Consultores Limitada, amparándose el considerando vigésimo quinto del fallo recurrido en lo dispuesto por el artículo 163 bis del mismo cuerpo legal, en circunstancias que en el motivo décimo octavo se establece que el despido se produjo con fecha 31 de marzo de 2017 y que el mismo es injustificado.

Indica que para verificar la forma en que se produce la infracción de ley alegada, es necesario tener en cuenta que la Ley N° 20.720, que incorporó el artículo 163 bis número 1 parte final al Código del Trabajo, consagró una nueva causal de despido, esto es, la liquidación, otorgando como fecha cierta para el término de la relación laboral (para el despido), aquella de la resolución de liquidación; y, dicha norma declaró la improcedencia de la nulidad del despido cuando opera esta causal, es decir, las hace incompatibles.

Manifiesta que en el caso sub lite, sus representados fueron despedidos sin expresión de causa el 31 de marzo de 2017, y no por aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo, cuya declaración se dictó recién el 28 de abril de 2017, casi un mes después del término efectivo de la relación laboral. De esta manera, si bien el



QSSXKBESEV

referido artículo 163 bis dispone que si el vínculo laboral termina por la nueva causal cuando el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación no se aplica la nulidad del despido, no extiende ese efecto a los casos en que el despido ocurrió con anterioridad a dicha declaración (lo que ocurre en autos), ya que establece que la fecha de término es la de la dictación de la resolución de la liquidación, lo que reitera que no ocurrió en autos, ya que la sentenciadora estableció como fecha de término de la relación laboral el 31 de marzo de 2017, que es anterior a la resolución que declara la liquidación.

Indica que en ese sentido, las causales de despido y sus efectos son de derecho estricto, por lo que deben ser interpretadas restrictivamente, sin que pueda otorgárseles un alcance superior al previsto por el legislador, de lo contrario se infringiría el principio protector al trabajador, que debe inspirar la legislación laboral en su conjunto.

Sostiene que a la luz de lo expuesto, la sentencia impugnada al limitar los efectos de la nulidad del despido, optó por una solución intermedia, que resulta inaceptable atendido el principio pro operario con que debe aplicarse la normativa laboral.

Señala que la demandada Inconsult Consultores Limitada (empresa contratista), fue sometida al procedimiento concursal con posterioridad al despido injustificado de sus representados, no así la empresa mandante o principal Corporación Nacional del Cobre de Chile, resultando contrario al principio protector hacer extensivos los efectos del artículo 163 bis del Código del Trabajo a una demandada que no se encuentra en las circunstancias que la norma regula, beneficiándose de una situación acaecida con posterioridad al nacimiento de su responsabilidad solidaria o subsidiaria, pues el fundamento que hace aplicable el límite de los efectos de la nulidad del despido respecto de la empresa sometida a un proceso concursal dice relación con una cuestión de certeza jurídica, toda vez que de ser esa



QSSXKBESEV

efectivamente la causal del término de contrato, marca de acuerdo a la ley el final de una responsabilidad que no puede ir acrecentándose en desmedro de los demás acreedores; lo que sólo es aplicable en caso de que esa sea efectivamente la razón del despido de los trabajadores, cuestión que claramente no ocurre en este caso.

Agrega que es necesario tener presente que en materia de interpretación de la normativa laboral, uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según el criterio ya aludido, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el *in dubio pro operario*. Pues bien, una labor de exégesis no inspirada en dicho principio, esto es, una por la que dilucidando el correcto sentido de lo que previene la norma contenida en el párrafo final del numeral 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, concluya que contempla una suerte de inaplicabilidad de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del mismo Código, tratándose de todas las causales de término de contrato de trabajo que se invocan por el empleador con anterioridad a la fecha en que es sometido a un procedimiento concursal de liquidación, lo que se traduciría en una de tipo extensiva, provocaría un perjuicio en el patrimonio de los trabajadores, pues se los privaría del derecho a obtener el pago de las prestaciones de orden laboral devengadas desde la data en que se los desvinculó por decisión unilateral de su empleador -no por haberse dispuesto su liquidación en un procedimiento concursal- hasta la convalidación del despido. Lo anterior, porque, como dijo, la norma del referido artículo 163 bis del Código del Trabajo es excepcional y establece una ficción legal, esto es, la fecha de término de los servicios es la de la resolución de liquidación; sin embargo, esa ficción no puede extenderse a situaciones que la disposición no contempla, como ha ocurrido con la sentencia



que se recurre, en la que se considera esa data para limitar los efectos de la sanción de la nulidad del despido en el caso que el cese de los servicios ha ocurrido por decisión del empleador con anterioridad a la declaración de liquidación.

Sostiene que atendido lo que ha expuesto y considerando, al mismo tiempo, los términos del artículo 163 bis, tanto su inciso primero como el acápite final de su número 1, del Código del Trabajo, se debe concluir necesariamente que solo regla la nueva causal de término de contrato de trabajo que se introduce a la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación; por lo que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código se aplica hasta la convalidación del despido, por lo tanto, la masa de bienes debe responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en dicho periodo y, en forma subsidiaria o solidaria (forma esta última a la que fue condenada Corporación Nacional del Cobre de Chile), la dueña de la obra o faena.

Finalmente señala que resulta evidente la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo producto de la infracción de ley ya indicada, por cuanto si la sentenciadora hubiese considerado o aplicado correctamente la normativa infringida (artículos 162 y 163 bis del Código del Trabajo), forzosamente habría resuelto no aplicar el límite establecido en la última norma citada respecto de la sanción de nulidad del despido, puesto que el despido de sus representados se produjo con fecha anterior a la declaración de liquidación en el marco del procedimiento concursal al que fue sometida la demandada principal Inconsult Consultores Limitada, debiendo extender dicha sanción a la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, desde la fecha del despido, esto es, desde el 31 de marzo de 2017, hasta la convalidación del mismo efectuada a través de la comunicación



enviada a sus representados del pago íntegro de sus cotizaciones previsionales de AFP, salud y AFC, en los términos contenidos en el artículo 162 del Código del Trabajo.

**Segundo:** En relación al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 161 y 168 inciso primero, y letras a) y b) del Código del Trabajo señala que la infracción se produce por cuanto la sentencia recurrida declara que la relación laboral entre la demandada principal y los 18 demandantes estuvo vigente desde el ingreso de cada uno de los actores, según consta en los respectivos contratos de trabajo incorporados en autos, y hasta el 31 de marzo de 2017.

Indica que la sentencia en su considerando décimo noveno que *“se establecerá que el término de la relación que unió a los demandantes y la demandada principal se produjo por necesidades de la empresa”*. Consecuencia del término de la relación laboral, que, por cierto, se declara injustificado, dará lugar al recargo legal del 50% conforme lo dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

Indica que es importante precisar que el legislador ha señalado que, en caso de que la relación laboral termine por las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 (necesidades de la empresa) y se considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, el juez ordenará el pago de la indemnización de aviso previo y los años de servicios con un recargo legal aplicado a este último concepto. Como sanción, por la no justificación, improcedencia o indebido despido, se aplicará entonces un porcentaje de 30% 50% u 80%, calculado por el concepto de años de servicios, en virtud del artículo 168 letras a), b) y c) respectivamente. El 30% del recargo legal se aplicará si la relación laboral se hubiere terminado por aplicación improcedente del artículo 161, esto es, necesidades de la empresa. El 50% del recargo legal se aplicará si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere



invocado ninguna causal para dicho término. Dado que la sentencia de autos señala expresamente que *“se establecerá que el término de la relación que unió a los demandantes y la demandada principal se produjo por necesidades de la empresa”*, lo que correspondía legalmente, en virtud del artículo 168 letra a) era aplicar el recargo legal del 30% calculado respecto de la indemnización de años de servicios que a cada actor se le reconoció. Sin embargo, la sentencia, a pesar de establecer que la causal del término de la relación laboral se debió a necesidades de la empresa, entendida ella en el caso de Inconsult, por encontrarse en un procedimiento de liquidación concursal, cuya esencia es la falta de liquidez o problemas económicos y financieros de la empresa que la hacen insolvente, correspondía entonces aplicar el recargo del 30% y en ningún caso el recargo del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

Sostiene que la infracción de ley es evidente por lo cual pide que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo aplicando el recargo que legalmente corresponde por el término de la relación laboral por necesidades de la empresa.

En cuanto a la segunda causal invocada de forma conjunta con la anterior, esto es, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 183-B del Código del Trabajo señala que la infracción invocada se debe a que la sentencia declara que, Codelco responderá también de la sanción de nulidad del despido, hasta la fecha en que la demandada principal fue declarada en liquidación, esto es, el 28 de abril de 2017, atendido lo dispuesto en el artículo 163 bis N°1 parte final del Código del Trabajo. Considerando que el propio razonamiento en la sentencia, se declara que (1) la existencia de la relación laboral es distinta para cada actor, dependiendo del contrato de trabajo celebrado con Inconsult; (2) que el régimen de subcontratación entre las demandadas inició con el contrato N°4501522098 de fecha 2 de marzo de 2015, y que (3) los demandantes fueron despedidos el 31 de marzo de 2017, el



sentenciador hace una errónea interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo al imputar responsabilidad solidaria a su representada por la sanción de nulidad del despido, en un periodo en que los demandantes no prestaron ni pudieron prestar servicios en régimen de subcontratación. La decisión del tribunal extiende la responsabilidad de Codelco, más allá del límite temporal dispuesto por el artículo 183- B del Código del Trabajo. No es posible que una empresa mandante pueda ejercer derechos de información, retención y pago por subrogación respecto de otra empresa con la cual no tiene vinculación alguna, dado que Inconsult que fue declarada en insolvencia mediante la resolución en procedimiento concursal, ocurrida en el mes de abril de 2017, ya no tenía como trabajadores a los demandantes de autos, y al no ser parte de la nómina de trabajadores vinculados a los contratos civiles que tenía con Codelco, es imposible que la empresa mandante pudiera ejercer derechos de información y retención. Es la propia ley la que señala en el artículo 183-B inciso primero del Código del Trabajo, que *“tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*.

En cuanto a la forma en que el vicio señalado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que si la sentencia impugnada hubiese aplicado correctamente las normas del artículo 168 letra a) en relación con el artículo 161, al declararse que la relación laboral terminó por la causal de necesidades de la empresa, necesariamente debió declarar y aplicar el recargo legal del 30% calculado respecto de los años de servicios de cada uno de los actores, pues es lo que corresponde por ley, cambiando cada uno de los montos que la sentencia condena a pagar tanto a la demandada principal como a su representada en su calidad de empresa principal. Señala asimismo que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que necesariamente debió declarar que en virtud del artículo





183-B, la sanción de nulidad del despido estaría limitada al tiempo en que efectivamente los trabajadores prestaron sus servicios en favor de Codelco como empresa principal, declarando que sólo deberá responder Codelco, hasta el 31 de marzo de 2017.

Finalmente, en relación a la tercera causal, esta vez invocada de forma subsidiaria, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 163 bis, ambas del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que la infracción de ley se refleja en que la sentencia en su considerando vigésimo quinto al referirse a la acción de nulidad del despido, decide acogerla, ordenando el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo desde la fecha del despido, limitada a la época en que la demandada principal fue declarada en liquidación esto es el 28 de abril de 2017, atendido lo dispuesto en el artículo 163 bis N°1 parte final del Código del Trabajo. Luego, en el considerando cuadragésimo señala en el punto I letra a) que se declara nulo e injustificado el despido.

Sostiene que la infracción que denuncia se encuentra en la decisión de acoger la sanción de nulidad del despido, tanto para la demandada principal Inconsult, que se encuentra en un procedimiento de liquidación concursal, cuya declaración de insolvencia consta en la resolución del 28 de abril de 2017, como, subsidiariamente, para su representada Codelco, a pesar de considerar y atender especialmente lo que dispone el artículo 163 bis N°1 parte final. El inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo señala que *“el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”* cuando el empleador no informa, al momento de que ocurre, del estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si no se cumple con esta obligación legal el despido no surte efectos legales, pudiendo sanearse a través de la convalidación regulada en el citado precepto, inciso sexto y siguientes. Tales incisos señalan que el



empleador deberá convalidar el despido, mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, y deberá además pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referencia comunicación al trabajador.

Sostiene que considerando dichas normas, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido, porque para el caso que la empresa del trabajador se encuentre en un procedimiento de liquidación concursal *“en ningún caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto”*.

Es decir, en el procedimiento de liquidación concursal no cabe para el fallido la declaración de nulidad por no pago de cotizaciones, como tampoco la convalidación. Y si ello no procede respecto de la fallida empleadora de los demandantes, mal puede operar para la empresa principal o mandante la que, además de no ser empleadora fallida, en la especie responderá subsidiariamente, de acuerdo a la sentencia.

Sostiene que dado que el sentenciador ha tomado especial consideración a la disposición del artículo 163 bis N° 1 parte final, debe entonces aplicarla en todo su sentido, y no de manera parcial, pues se contradice, yendo contra norma expresa, sobre todo cuando declara que la nulidad se extenderá hasta la fecha en que se declaró la liquidación concursal de la empresa.

Asegura que el vicio señalado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que si la sentencia hubiese cumplido con lo señalado en el artículo 163 bis, número 1, párrafo final, habría dispuesto rechazar la acción de nulidad del despido, puesto que la demandada Inconsult se encontraba en el caso previsto en dicha disposición, por encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación, razón por la cual, no cabe en ningún caso la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo. A su vez, rechazada la acción de nulidad del despido, no habría sido condenada Codelco



como responsable por este concepto, no debiendo pagar ninguna remuneración que provenga de la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

**Tercero:** Que en relación al primer recurso de nulidad referido, aquel interpuesto por la demandante, lo siguiente.

Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia de fondo esgrimida por el recurrente, corresponde tener presente que el inciso primero del artículo 163 bis del Código del Trabajo previene que: *“El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación...”*.

Por su parte, el párrafo final del número 1 del mismo artículo, establece que: *“Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo”*. La disposición a la que alude es del siguiente tenor: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*.

La primera norma citada fue introducida por la Ley N° 20.720, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 2014, que sustituyó el régimen concursal vigente a la fecha de su entrada en vigor, por uno de reorganización y liquidación de empresas y personas, e incorporó la quiebra del empleador como una causal de término del contrato de trabajo, excluyendo, como se aprecia, en forma expresa la aplicación de lo que establece el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, en el evento que la relación laboral termine porque el



QSSXKBESEV

empleador fue sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Lo anterior, con el objetivo de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es precisamente la que pone término al contrato de trabajo. En ese caso, el referido artículo 163 bis, que es una norma excepcional, establece una ficción legal para todos los efectos legales, en el sentido que la resolución de liquidación hace las veces de término del contrato de trabajo. En cambio, si el cese de la relación laboral se produce por despido incausado con anterioridad a la data de dicha resolución, no rige la norma excepcional del artículo 163 bis, sino que el artículo 162, pues no existe diferencia con los otros casos a los que se aplica esta disposición.

En materia de interpretación de la normativa laboral, uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según el criterio ya aludido, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como in dubio pro operario.

Pues bien, una labor de exégesis no inspirada en dicho principio, esto es, una por la que dilucidando el correcto sentido de lo que previene la norma contenida en el párrafo final del numeral 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, concluya que contempla una suerte de inaplicabilidad de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del mismo código, tratándose de todas las causales de término de contrato de trabajo que se invocan por el empleador con anterioridad a la fecha en que es sometido a un procedimiento concursal de liquidación, lo que se traduciría en una de tipo extensiva, provocaría un perjuicio en el patrimonio de los trabajadores, pues se los privaría del derecho a obtener el pago de las prestaciones de orden laboral devengadas desde la fecha en que se los desvinculó por decisión



QSSXKBESEV

unilateral de su empleador -no por haberse dispuesto su liquidación en un procedimiento concursal- hasta la convalidación del despido. Lo anterior, porque, como se dijo, la norma del referido artículo 163 bis es excepcional y establece una ficción legal, esto es, la fecha de término de los servicios es la de la resolución de liquidación; sin embargo, esa ficción no puede extenderse a situaciones que la disposición no contempla, como sería si se considera esa data para limitar los efectos de la sanción de la nulidad del despido en el caso que el cese de los servicios haya ocurrido por decisión del empleador con anterioridad a la declaración de liquidación.

Atendido lo expuesto y considerando, al mismo tiempo, los términos del artículo 163 bis, tanto su inciso primero como el acápite final de su número 1 del Código del Trabajo, se debe concluir que solo regla la nueva causal de término de contrato de trabajo que se introduce a la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación. En consecuencia, si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código se aplica hasta la convalidación del despido, por lo tanto, la masa de bienes debe responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en dicho periodo y, en forma subsidiaria, la dueña de la obra o faena (Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile).

En estas condiciones, yerra el tribunal a quo al concluir que corresponde limitar los efectos de la sanción de nulidad del despido hasta la fecha de la resolución de liquidación, pues, como ya se dijo, el artículo 163 bis del Código del Trabajo solo regla la nueva causal de término de contrato de trabajo que se introduce a la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, pero no restringe el efecto



que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código si la relación laboral terminó por despido incausado, antes de esa fecha.

Por consiguiente, cabe concluir que, al tratarse de un despido verbal ocurrido con anterioridad a la fecha de la resolución de liquidación y adeudarse las cotizaciones de seguridad social por el tiempo trabajado, concurren los presupuestos que el legislador prevé en el artículo 162 inciso quinto, siendo exigibles y aplicables a las demandadas las obligaciones que el derecho laboral contempla, y consecuentemente, cada una de las sanciones previstas por su incumplimiento, entre ellas, la del artículo 162 ya citado, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado se incurrió en la vulneración de las normas de los artículos 162 y 163 bis del Código del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, se configura la causal invocada por el recurrente, en todos sus extremos, por lo que el presente recurso de nulidad deberá ser acogido.

**Cuarto:** En relación al segundo recurso de nulidad referido, aquel interpuesto por la demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, lo siguiente.

En cuanto a las dos primeras causales invocadas de forma conjunta por el recurrente, esto es, aquella del artículo 477 en relación con los artículos 161 y 168 inciso primero, y letras a) y b), y la del mismo artículo 477 en relación con el artículo 183-B, todas del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es menester señalar que la sentencia del grado establece en su considerando décimo octavo *“que atendido las constancias ante Carabineros de Chile, reclamos ante la Inspección del Trabajo y proyectos de finiquito, además de la testimonial de autos, es posible establecer que los actores fueron despedidos verbalmente con fecha 31 de marzo de 2017, toda vez que así aparece de los documentos antes referidos y de lo declarado por los deponentes de los demandantes, de los cuales se desprende que en la fecha antes referida,*



*fueron reunidos por don Emilio Ayala Avila, quien les indicó que quedaban despedidos en esa época debido a una solicitud de quiebra, razón por la cual se declarará injustificado el despido”.*

Por su parte, el artículo 168 del Código del Trabajo establece que *“el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161; b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término; c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160”.*

Atendido que el tribunal a quo estableció que el despido fue verbal y sin expresión de causa, resulta evidente que la sentencia del grado ha aplicado de forma correcta la norma del artículo 168 al aumentar en un 50% los pagos que refiere según lo dispone la letra b) de dicha norma, por lo que no existe la pretendida infracción a los artículos 161 y 168 planteada por el recurrente.

En consecuencia no se configura la primera causal invocada, como tampoco la segunda al haberse planteado ambas causales de forma conjunta.

En cuanto a la tercera causal invocada por el recurrente de forma subsidiaria a las anteriores, esto es, la del artículo 477, esta vez en relación con el artículo 163 bis, ambas del Código del Trabajo, por



QSSXKBESEV

infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo siguiente.

En este caso tampoco se produce la infracción de ley pretendida por el recurrente atendidos los mismos razonamientos que fueron expuestos y desarrollados en extenso en el considerando Tercero precedente los que por economía procesal no serán reproducidos aquí, y los cuales son base y fundamento para estimar que no se configura esta causal, por lo que no cabe sino rechazarla.

Lo señalado hace imposible que este recurso pueda prosperar.

**Quinto:** Que como corolario de lo que se viene diciendo, cabe acoger el recurso de nulidad de la parte demandante, y desestimar el recurso de nulidad de la demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se declara que

I.- **Se acoge** el recurso de nulidad deducido por la abogada Daniela Valderrama Campos, por la demandante, contra la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve dictada en causa de procedimiento de aplicación general por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones caratulada “Morales con Inconsult Consultores Limitada”, RIT N° O-3473-2017, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en consecuencia, **se las invalida**, dictándose a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

II.- **Se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile en contra de la misma sentencia, con costas.

**Regístrese y notifíquese**

**Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia**





No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista del causa y del acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Laboral 1316-2019

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Lilian Leyton Varela, e integrada por el ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>